



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
San Luís (Tol), ocho (08) de julio dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-00035-00.
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandada: Libardo Acosta

Como la presente demanda Ejecutiva promovida por el **Banco Agrario De Colombia S.A** mediante apoderada judicial contra **Libardo Acosta**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 422 del C. G. P, conteniendo en sí misma una obligación actual, expresa clara y exigible, por lo que este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago a favor del **Banco Agrario De Colombia S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional**, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., y en contra de la parte demandada **Libardo Acosta**, mayor de edad y con domicilio en este municipio según lo informado por el apoderado de la parte ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **Nueve Millones Seiscientos Mil Pesos (\$9.600.000.oo)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el Pagaré No. 066536100005953 y la obligación No 725066530143250 allegado con la demanda.

1.1) Por el valor **Un Millón Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Cinco pesos (\$1.046.995.oo)** como intereses remuneratorios, causados desde el 30 de Noviembre de 2018 al 30 de Mayo de 2019.

1.2) Por los intereses Moratorios pactados por la parte en el título valor pagaré, sin que en ningún caso estos excedan el límite máximo de intereses moratorios autorizados por la Súper Financiera para cada periodo, causados desde el 31 de mayo 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada como lo dispone el artículo 290 del C. G. P., dando aplicación al Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 de la Presidencia de la Republica, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del C.G. P.

TERCERO. Al Presente asunto se le imprimirá el trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la señora abogada **Magnolia Andrade Perdomo** como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

QUINTO. De conformidad con el artículo 123 del CGP no hay necesidad de autorizar al abogado **Christian Felipe Barrera Wallés**; como dependiente Judicial en este asunto.

RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LUZ MARINA LINARES DIAZ

Firma escaneada conforme al Art. 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Art. 11 Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.